

En la causa No 032-2009-AD-BF, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

CAUSA 032-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 18 de febrero de 2009.- Las 11h00.-**VISTOS.-** Agréguese al expediente los documentos presentados. Revisado el expediente con la petición de recurso de apelación interpuesto por el señor Mauro Francisco López Echeverría en calidad de candidato a alcalde de Urcuquí por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura de fecha 10 de febrero de 2009 signada con el número 13-2009-CNE-JPI, por la que se acepta la Impugnación presentada por el Sr Nelson Félix Navarrete candidato a alcalde del cantón Urcuquí lista 35 y Gustavo Pareja Cisneros presidente del Movimiento Poder Ciudadano. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; así mismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral publicadas en el Registro Oficial número 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. En el presente caso de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDO:** Asegurada la Jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: **2.1)** el 05 de febrero de 2009, el Abg. Gustavo Pareja Cisneros presenta el recurso de impugnación de la candidatura del señor Mauro Francisco López Echeverría, adjuntando copia certificada de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia resuelta el 29 de octubre de 2003, en la cual se establece "... coincidiendo con el criterio del Ministerio Público sobre que no existe violación de la Ley en la sentencia al haberse impuesto al procesado la pena de cuatro de reclusión mayor ordinaria, que es la mínima prevista en el artículo 257 del Código Penal para reprimir a los dignatarios, funcionarios o empleados que manejen fondos o bienes de una entidad del sector público, cuando en cualquier forma abusen de ellos en beneficio propio o de terceros, por haberse demostrado que el procesado en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Urcuquí, dispuso arbitrariamente de dineros públicos que tenía el poder de manejarlos en razón de su cargo, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación deducido por Mauro Francisco López Echeverría; y, ordena devolver el proceso al órgano judicial inferior para que se ejecute la sentencia condenatoria, que queda en firme previamente a notificar el presente fallo....." **2.2)** el día 05 de febrero de 2009, a las 19h00 el Cap. Nelson Félix Navarrete presenta el recurso de impugnación de la candidatura del señor Mauro Francisco López Navarrete adjuntando la misma copia certificada de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia en la cual además de lo anteriormente señalado se establece en la parte final "...Previamente a notificar el

R. Conit

presente fallo, el actuario de la Sala deberá oficiar al señor Comandante General de la Policía Nacional para que capture al sentenciado a efecto de asegurar el cumplimiento de la pena, que se ejecutará en el Centro de Rehabilitación de Varones de la ciudad de Ibarra.....” 2.3) Con oficio de 06 de febrero de 2009, firmado por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura se dispone correr traslado a la impugnación de inscripción y calificación de los candidaturas en las Elecciones Generales 2009, misma que fue notificada el día 06 de febrero de 2009 a las 15h15 2.4) el día 06 de febrero de 2006 a las 17h45 el señor Mauro Francisco López Echeverría presenta un escrito al presidente de la Junta Provincial Electoral de Imbabura solicitando desechar la impugnación y dejar en firme su candidatura a la alcaldía del cantón Urcuquí, adjuntando certificados de antecedentes penales emitidos por el Señor Presidente del Tribunal Penal de Imbabura y certificados de no tener antecedentes penales emitidos por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Penal de Imbabura, además de una certificación emitida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público certificando que puede desarrollar un cargo público. 2.5) el 10 de febrero de 2009 la JPEI resuelve aceptar la impugnación presentada por los señores Capitán Nelson Félix Navarrete candidato a alcalde del cantón Urcuquí y el Doctor Gustavo Pareja Cisneros presidente del Movimiento Poder Ciudadano, misma que fue notificada el día 10 de febrero de 2009 a las 09h00 2.6) el día 10 de febrero de 2009, a las 16h35 el Señor Mauro Francisco López Echeverría interpone el recurso de apelación a la resolución de la Junta Provincial Electoral de Imbabura signada con el número 13-2009-CNE-JPI solicitando se disponga aceptar dicho recurso y la calificación de su candidatura 2.7) el 10 de febrero de 2009 la Junta Provincial Electoral de Imbabura en sesión permanente resuelve conocer y aceptar la apelación presentada por el señor Mauro Francisco López Candidato a alcalde del cantón Urcuquí, misma que fue notificada el 11 de febrero de 2009 a las 14h00, y procede a enviar la documentación al Tribunal Contencioso Electoral. El Tribunal deja constancia que si bien el recurrente hace referencia al recurso de apelación, no es menos cierto que el mismo se le denomina en la normativa jurídica de este Tribunal como “recurso de impugnación”, situación que en todo caso, no genera consecuencia jurídica alguna, por el principio de informalidad a favor del administrado. **TERCERO:** De conformidad a lo dispuesto en la Art. 17 letra a) de las Normas para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, “el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados”, Art.76 número 2) de la Constitución del Ecuador que dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. 2) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; Art. 113 número 2) de la Constitución del Ecuador: “No podrán ser candidatos o candidatas de elección popular: 2) Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado”, Art. 50 número 2 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°472 del 21 de noviembre del 2008, en concordancia con el Artículo 7 numeral 2 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas que establece : “Son inhabilidades y prohibiciones para ser candidatas o candidatos a dignidad de elección popular las enumeradas en el artículo 113 de la Constitución de la República que son las siguientes: 2) Quienes

R (Gm)

hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. Por las consideraciones expuestas la resolución número 13-2009-CNE.JPI de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, de manera acertada y en apego a las normas respectivas acepta la impugnación presentada por el señor Nelson Félix Navarrete y el Dr. Gustavo Pareja Cisneros a la candidatura del señor Mauro Francisco López Echeverría, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza la impugnación interpuesta por el señor Mauro Francisco López Echeverría y se ratifica la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura. Se deja a salvo el derecho que tiene el Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, para que de creerlo pertinente se acoja a lo dispuesto en el Artículo 58 de Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°472 del 21 de noviembre del 2008. Ejecutoriada esta sentencia remítase copia de la misma junto con el expediente a la Junta Provincial Electoral de Imbabura para su ejecución, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. NOTIFIQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano; Dra. Ximena Endara Osejo; Dr. Arturo J. Donoso Castellón; Dra. Alejandra Cantos Molina; Dr. Jorge Moreno Yanes.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL